



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HECTOR ALFREDO VARGAS AMEZQUITA y OTROS
DEMANDADO:	JAVIER CARDENAS SILVA
RADICACIÓN No:	251754003001 20180081900

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 22 de octubre de 2021 confirmó la sentencia proferida al interior de este proceso, se ordenará estar a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

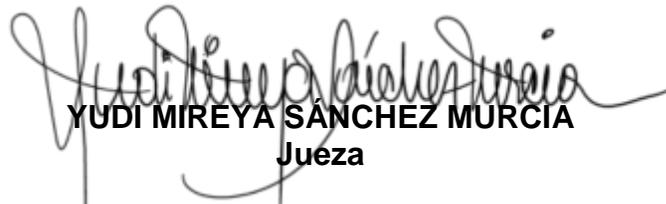
Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 22 de octubre de 2021.

Segundo. Por secretaría liquídense las costas impuestas en ambas instancias.

Tercero. Ordenar la devolución de las presentes diligencias a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía para que continúe adelantando la comisión que le fue encomendada, y proceda a señalar fecha de entrega, advirtiendo que no se admitirá ninguna otra oposición. Para efectos del lanzamiento procederá incluso el acompañamiento de la fuerza pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14633010d800d295a570dddf78e559553ad7937fffb29517649130b038d59ab1**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARIA AIDEE SÁNCHEZ CORREDOR
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190078000

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 24 de marzo de 2022 declaró desierto el recurso de alzada, se ordenará estar a lo resuelto por el superior.

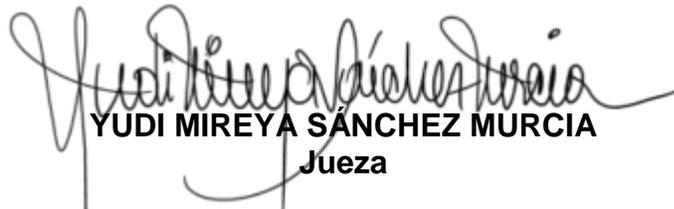
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 24 de marzo de 2022.

Segundo. Por secretaría líquidense las costas, en la oportunidad procesal pertinente, según fue ordenado en sentencia de 26 de noviembre de 2021 (fl. 114).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339b77c82ca0099b7d191a0c0fce2b46241bc5fdd1eee5415b60161c280d574**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	DESARROLLOS URBANOS S.A.S
DEMANDADO:	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CIA S.C.A.
RADICACIÓN No:	251754003001 20200004200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior.

Igualmente, con respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la medida cautelar decretada dentro del asunto.

Antecedentes Procesales

Por auto del 28 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de DESARROLLOS URBANOS S.A.S y en contra de ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CIA S.C.A, quien se notificó por estados conforme al numeral segundo del auto antes mencionado. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

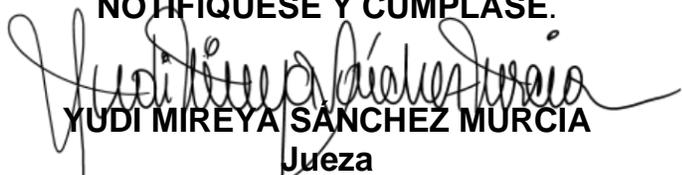
Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$294.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 53), Citibank, (archivo 54), Banco Davivienda (archivo 55), Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Itaú (archivo 56), y Banco Popular (Archivo 57), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f525dddc03509e55f04b625eca5197895b9aae178ae39323ca7af15a881c60**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	NAYIVE MENA RIVERA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200008200

Ingresar el expediente aportando nueva dirección de notificación de la pasiva.

Por lo anterior, el despacho autoriza realizar las gestiones de notificación de Nayive Mena Rivera en la Calle 12 No 78-89. Interior 2 – Apartamento 401 en la ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, el demandante allegó diligencias de notificación personal debidamente diligenciadas, por lo cual se ordenará agregarlas al plenario.

No obstante, ante la no comparecencia del demandado a notificarse, corresponde continuar el trámite previsto por el artículo 292 del C.G.P. para la notificación por aviso y así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

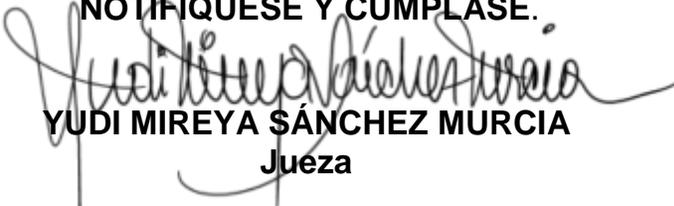
Resuelve:

Primero. Tener como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 17 del cuaderno principal, no obstante.

Segundo. Agregar las diligencias de notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Tercero. Proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso de la demandada Nayive Mena Rivera, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/100>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402de4e8884c936e52405ecacb122edb1bd3bf13e1a473290a55a5774bed7c05**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALDEMIR CASTRO PALENCIA y ACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20200022700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

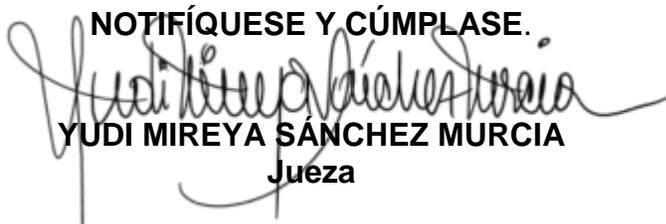
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 18 de enero de 2022, por valor de \$10.139.181.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$705.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$112.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$817.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e642af7a8ba39cd171fdd63b1235f7c6e81057d9e1de11a68d07e19a6ec5c4a5**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	FRANCINA CARMONA ROMERO
DEMANDADO:	SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMÁN Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200025200

Ingresa al Despacho notificación del Curador Ad Litem designado dentro del asunto, quien manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo., informando: *“Me permito manifestar a su honorable despacho, la imposibilidad de ejercer el cargo como CURADOR AD-LITEM, para asumir la representación de los aquí demandados, toda vez que a la fecha me encuentro como funcionaria activa de la empresa CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL SAS...”*.

El artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7 establece:

Artículo 48. Designación.

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.¹ (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como apoderado para representar a la amparada por pobre, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, requisito que no acredita el acá solicitante.

Así mismo, el artículo 154 del C.G.P. en su numeral 3 indica:

“Artículo 154. Efectos

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).²(Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, se evidencia que la comunicación mediante la cual se le designó como curador ad litem, fue enviada el 16 de diciembre de 2021, mediante mensaje de datos, por lo cual, su solicitud de no aceptación tampoco podrá tenerse en cuenta, al no haberse realizado dentro del término que indica el artículo antes mención, de igual forma, tampoco se evidencia que dentro de

¹ Artículo 48, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 154, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

la solicitud se allegue documento o prueba que acredite los supuestos enunciados en el escrito de renuncia aunado a que todos los trámites de la administración de justicia se están posibilitando por medios virtuales es decir que un asunto puede ser atendido desde cualquier lugar del mundo, por lo anterior su solicitud de no aceptación, será despachada desfavorablemente.

Finalmente, se agregara a autos la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20116208 allegada por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte visible a folios 153 a 162 para todos los fines a que haya lugar..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aceptar la justificación presentada por la abogada Linndsay Kary Ordoñez Castellanos, para aceptar la designación como Curador ad litem por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Exhortar a la abogada Linndsay Kary Ordoñez Castellanos para que proceda a realizar la representación de los demandados Sandra Lucrecia, Daniel Guzmán y personas indeterminadas.

Tercero. Agregar al expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20116208 allegada por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte visible a folios 153 a 162 para todos los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96863206d41f63769094edfc2972351aae457e670076b26fdc8aacea713ab8**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO PEDRAZA ZAMBRANO
DEMANDADO:	MARIA OMAIRA BEJARANO SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120200026000

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir el informe que sule la demanda en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

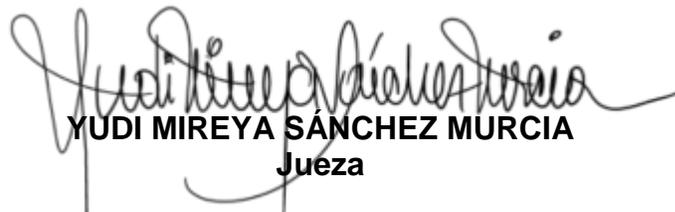
Resuelve:

Primero. Requerir a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos.

Por Secretaría ofíciase **con notas de urgencia** y adjúntese copia de esta decisión.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera urgente para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cee58cdc0d9bde61bc78b56dbb9d79283ad68173c096e42f3d58428bd048be**
Documento generado en 02/06/2022 01:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID MÁRQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200035000

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 4 de marzo de 2021 declaró inadmisibile el recurso de apelación, se ordenará obedecer lo resuelto por el superior.

Por otro lado, como quiera que ya se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50N-20170785, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Hernán David Márquez Vargas y en contra de María del Rosario Vargas Rojas, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 10 de febrero de 2022.

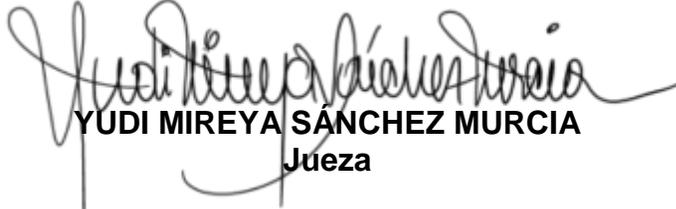
Segundo. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4f5b5fab7f31b5067690ccc2b90d1aa7780b357f242d139bb706b6c5da2f4a**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO AVENBDAÑO DELGADO
DEMANDADO:	KAREN YESENIA AVENDAÑO BUITRAGO
RADICACIÓN No:	25175400300120200035400

Ingresa el expediente con remisión del expediente físico realizado por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, no obstante, al verificar los anexos el despacho encuentra que el comisario no remitió el informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se requerirá para que lo allegue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

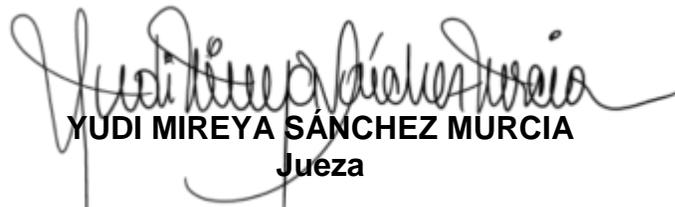
Resuelve:

Primero. Requerir a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos.

Por Secretaría ofíciase **con notas de urgencia** y adjúntese copia de esta decisión.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera urgente para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3292e7fa81384b57c38e62230513c1383b1b64f8f52cf49e0d7829f1e581e062**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ANA MARÍA AGUILLON ZABALA
RADICACIÓN No:	25175400300120200039900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento notificación personal del Curador Ad Litem en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y con contestación presentada en términos, por ende, corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6980216137b8fca1fd82ae147c1d90cfc206e7b649128f4d842e16bed3cfc03**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIEL CRISTANCHO GALÁN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200044400

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la parte pasiva en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Una vez revisadas las diligencias las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, estas serán agregadas al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues conforme a los anexos acompañados no se logra evidenciar que en el escrito de la notificación se enunciara al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que **la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que la misma no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación por aviso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-444

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd831426f47ed92cea6b6fb5da5cefea81c2fe8d5eaaf24dace6aede9f459f7b**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LED DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200047200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento los alegatos de conclusión presentados en términos por el apoderado de la activa y fijación en lista en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior a fin de proferir la sentencia correspondiente.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió memorial con solicitud de terminación de proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. y en contra de Led de Colombia S.A.S. y Mauricio Villegas Núñez.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-472

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df3f1666017129c3052e34da0b876091b704b83c540781b605f99a30d6a5e7d**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA GLADIS MEJÍA BOLIVAR
DEMANDADO:	LEONOR VALENCIA ORJUELA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200048800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de réplica a las excepciones de mérito presentado en términos por la parte demandante.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de contestación de excepciones.

2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

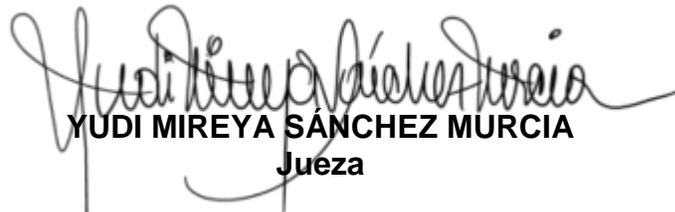
Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto. Poner el expediente en conocimiento de las partes. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

Quinto. Agregar al expediente, para conocimiento del interesado, los oficios provenientes de la oficina de instrumentos públicos, informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a8b05db5ac1d0d827ae0c84b96211fec19e36aa7314c8296bb38106078ac5**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ALBERTO SOSA POLANÍA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210004200

Ingresa el expediente con diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso ingresó al Despacho antes de que se venciera el término de traslado.

Por otro lado, la parte actora mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2022, solicito el levantamiento del embargo del vehículo de placas DRP-636.

Así las cosas, por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral 1 de artículo 597 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el, el Juzgado accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificado por aviso al demandado Fredy Alberto Sosa Polania.

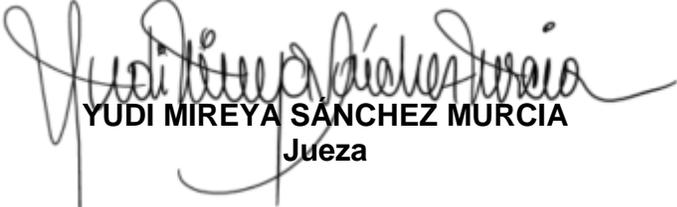
Cuarto. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Quinto. Por secretaría, **continuar** contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Sexto. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la motocicleta de placas DRP-636 de propiedad del demandado, conforme lo solicitado en el memorial de fecha 28 de febrero de 2022. Por secretaría, ofíciense directamente a quien corresponda a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas y sin atender el término de ejecutoria.

Séptimo. Condenar en costas y perjuicios a la activa, a favor de los aquí demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Líquidense en la medida de su comprobación. En lo tocante a los perjuicios, la pasiva deberá acreditar los mismos dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0042

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bf3eafa22c125b89ec421f326bae13746478a0ace0d8216d688601a89c1864**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	NILSON RICARDO TORRES CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210013400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 03 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de Bancolombia S.A. y en contra de Nilson Ricardo Torre Castro, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propuso excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.570.000.

Quinto. **Agregar** al expediente, para conocimiento del interesado, los oficios provenientes de la oficina de instrumentos públicos, informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0134 seguir adelante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f297e588a1e7cbfc8c7df349e7dc7451cac41d1ec7157f9a8a8729ae4863fa17**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	KELLY TATIANA BARRERA GUZMÁN Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210015300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Po otro lado al parte actora allega sustitución del poder en el extremo activo (f. 72) la cual por ser procedente será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Designar a la abogada Maira Alejandra Díaz Castro identificada con cédula de ciudadanía 1.032.504.085 y portador de la tarjeta profesional 352.157 del C. S. de la J. en calidad de curadora *ad litem* de las demandadas: Kelly Tatiana Barrera Guzmán y Aleyda Gisella Quintana Cojo.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

3. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la abogada VALENTINA BERNAL BARRETO, a favor de la abogada LAURA MARÍA GÓMEZ GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.713.911 de Bogotá y tarjeta profesional No. 369.461 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

4. Agregar al expediente, para conocimiento del interesado, los oficios provenientes de la oficina de instrumentos públicos, informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-153 designa curador

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4186eb0bf1d179f01bb56327117d63cf5c05882dd18590b931fe12de967f1**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONJUNTO MIXTO SAN DIEGO II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	GLADYS NATALIE ROMERO ARTEAGA Y DANNY SÁNCHEZ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210016600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P.

Valga señalar que las partes y el apoderado solicitante no manifestaron convenio sobre la fecha desde la cual debe suspenderse el proceso por lo cual, conforme a la norma en cita, se entenderá que opera desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es desde el 16 de marzo de 2022 y hasta el 15 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Suspender** el presente proceso hasta el 15 de julio de 2022.

Segundo. **Permanezca** el expediente en la secretaría del despacho y vencido el término de la suspensión ingrese para proveer sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94430c49487f5a6d4b911c28c9814dc2a6ce1148c499f76bd5319062d38a35fa**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120210019400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento Nota devolutiva de la Orip respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-40527 y solicitud de cesión de crédito. efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ha efectuado en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Tercero. Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 176-40527.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a526323a8cdafd8f09ee8b25e01f75bcda83c5f8a5fb325c695d6dd38aa33**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO NARVÁEZ VANEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210020100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

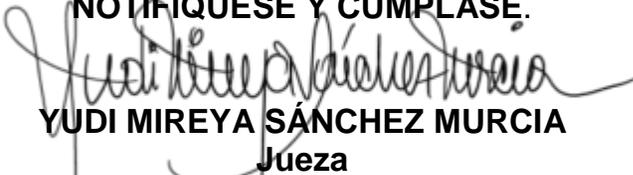
Resuelve:

1. Designar a la abogada Maira Alejandra Díaz Castro identificada con cédula de ciudadanía 1.032.504.085 y portador de la tarjeta profesional 352.157 del C. S. de la J. en calidad de curadora ad litem del demandado: Luis Alfredo Narvárez Vanegas.

2. Por secretaría comuníquese a la auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a76bcce0218142c5f36764ee33dd66f14b68f70a6e5c35713cdc7a01b986ddd**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO
DEMANDANTE:	DORIS QUECAN
DEMANDADO:	LADY FERNANDA TRIVIÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120210021000

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración del auto del 18 de noviembre de 2021 realizado por el curador *ad litem* de la demandada, así mismo allega escrito de contestación a la demanda dentro del término judicial.

Mediante escrito de 18 de febrero de 2022 el curador *ad litem* de la parte demandada solicitó:

“(...) solicito a su señoría se ACLARE el tipo de proceso en el cual fui designado para ejercer la mencionada labor.

Lo anterior por cuanto en el oficio mediante el cual me fue comunicada la designación y en el auto mediante el cual fui designado, se habla de un PROCESO EJECUTIVO de DORIS QUECAN contra LADY FERNANDA TRIVIÑO CASTILLO, en tanto que junto con la notificación personal me fue remitido el expediente del PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL de DORIS QUECÁN en contra de LADY FERNANDA TRIVIÑO CASTILLO, respecto de cuatro menores.

Solicito se hagan las correspondientes aclaraciones con el fin de evitar posibles nulidades procesales.”

Dicho lo anterior es menester traer a colación lo estipulado en los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Explicado lo anterior, se observa que en efecto se cumple con el requisito formal para que la petición de aclaración del auto del 18 de noviembre de 2021 realizada por el curador *ad litem* de la parte demandada sea objeto de estudio, en tanto, fue presentada dentro del término de ejecutoria; en lo que corresponde a la solicitud de corrección, la norma indica que puede ser presentada en cualquier tiempo, por consiguiente, se procederá al estudio de la prosperidad de la petición, en los siguientes términos:

El memorialista solicitó aclarar el tipo de proceso al que fue asignado, como quiera que en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se indicó en el encabezado que correspondía a un proceso ejecutivo, pero en el oficio de designación se indicó que el proceso correspondía a un verbal sumario de custodia, visitas y cuidado personal, petición a la cual se accederá, aclarando que el proceso corresponde a un verbal sumario de custodia, visitas y cuidado personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aclarar el auto de 18 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que el proceso corresponde a un verbal sumario de custodia, visitas y cuidado personal.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Lady Fernanda Triviño Castillo, a través de curador *ad litem*, sin oposición.

Tercero. Una vez en firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para proceder con la correspondiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4242b1f7263137550a3940ffbf266c1a7d30be57f32ae0b045e8d7615f8182**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
CONVOCANTE:	NATALIA ANDREA AMAYA AMAYA
CONVOCADO:	ADRIÁN CASTILLO TRIVIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210024700

Ingresa el proceso con notificación personal de las partes del proceso, conforme lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio, quienes dentro del término legal realizaron manifestaciones en nombre propio respecto de las pretensiones y hechos de la demanda, notificación personal del Ministerio Público y la defensoría de familia y respuesta de la Defensoría de Familia, quienes durante el término legal guardaron silencio.

Así las cosas, se tendrá como notificado personalmente al demandado quien en efecto, contestó la demanda dentro del término correspondiente, razón por la cual se surtirá el trámite previsto por el artículo 391 del C.G.P.

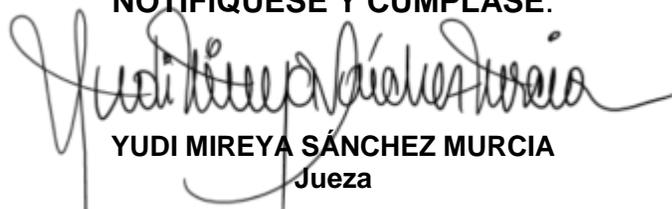
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda efectuada por la pasiva a través de apoderado judicial.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb98ac069e3a518b3d93ad8488d54a2d2edf1c3e9daeacc612c46bb0d926f531**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ÁNGEL HIGUERA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210025700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y la liquidación de costas efectuada por la suscrita en cumplimiento al auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ha efectuado en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.606.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
TOTAL	\$1.606.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf20c8f147d3c94a30c4420e4187089cdaee789b43503ef69eaffc2b989775ba**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVINTEGRADOS NEW FORT S.A.S.
DEMANDADO:	LUZ YANETH BELTRÁN BELTRÁN, PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY y OPERACIONES DE RENTING SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210025900

Ingresa el expediente con auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra el auto de 17 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

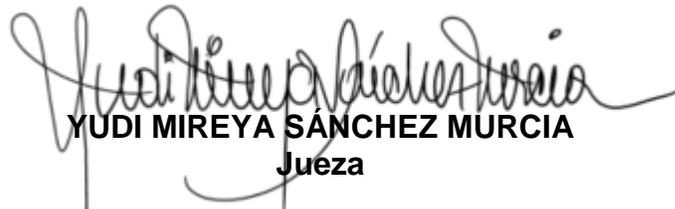
Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., no obstante se aclara que mediante auto del 17 de junio de 2021 se había negado el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero. Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.
- Segundo. Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.
- Tercero. Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838c0bbc4b67e783ab91cdf620d5d24fd48769218ed923a6fa52b3357c5582e**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIXA MALAGÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210026200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 17 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Marixa Malagón Sánchez, quien fue emplazada y se notificó a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

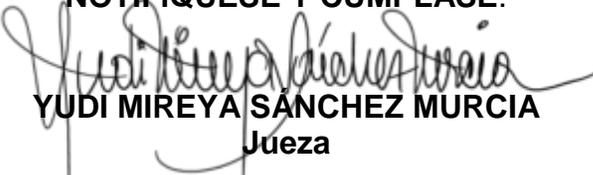
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$753.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-262

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9704b317b2b6693054982a8f4a9745ef63b88be84f3044bfaaf6e6cf940e5889**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
DEMANDADO:	NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210028900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que aclare si la solicitud va encaminada a la terminación o suspensión del proceso, teniendo en cuenta que conforme lo estipulado en el acuerdo de pago en este se solicita la suspensión del proceso hasta el 28 de diciembre de 2022, así mismo, en caso de manifestar que la solicitud es la terminación del proceso deberá indicar si esta corresponde por pago total de la obligación y deberá manifestar que el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que manifieste si la solicitud va encaminada a la terminación o suspensión del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72834469b3cf2c021da7960bf372c935076352f9db1b7b6322c87468971b8d7**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO ESTRADA NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120210033400

Ingresa el expediente con liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de la cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto se observa que la memorialista dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

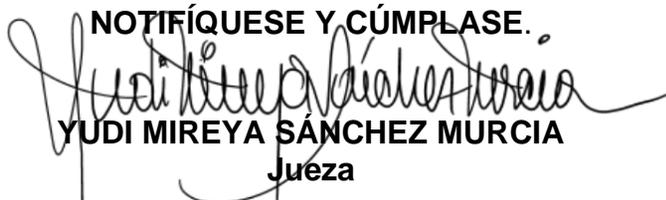
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 27 de febrero de 2022, por valor de \$20.491.833.33.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$376.000
POLIZAS	\$0
NOTIFICACIONES	\$54.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$0
TOTAL	\$430.000

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Falabella (archivo 19) y Banco Davivienda. (Archivo 20), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee047c242362c65b33ce5aa6e50c415487c3e523a72f949162454fb1ed98b881**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANZINGER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LUIS BENIGNO MONCADA BALLEEN
RADICACIÓN No:	25175400300120210035100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 02 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Dazinger Colombia S.A.S. y en contra de Luis Benigno Moncada Ballen, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

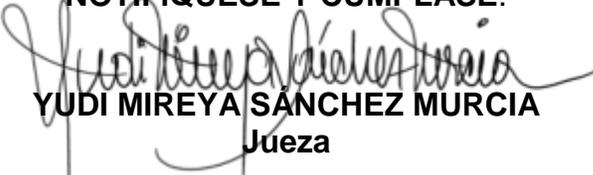
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.851.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d5029aaa2efb99117d9dccc3148cea4ff9080246cc10cf195db8500603df40**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	BRAYAN ANDRÉS ÁVILA ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210035200

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que una vez vencido el término del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Brayan Andrés Ávila Rojas.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

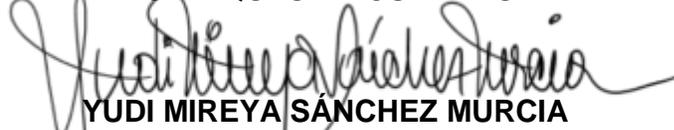
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-352 termina por pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5cf4154863ff2701476a96acf107b45b7b668ad7d16c713014cc4c5d05b2af**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PROINGELEC S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210037100

Ingresa el expediente con solicitud de suspensión de proceso por la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante sobre el demandado presentada por el apoderado actor.

De la revisión de dicho escrito, es posible determinar que el 28 de enero de 2021 se admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas del deudor, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad dar aplicación al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. y proceder a la suspensión del proceso, la cual se mantendrá hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, según lo dispone el artículo 555 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Suspender el proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición Asemgas L. P., al interior del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Carolina Pulido Calixto.

Segundo. Continuar el proceso contra los demandados Proingelec S.A.S y Luis Humberto Lozano Piñeros.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar a los demandados Proingelec S.A.S y Luis Humberto Lozano Piñeros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **2 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77840d1707a8989970cb7e9f648aefb03bc5e930b6cec00dc06214cd8db593d9**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JOSEFINA JUNCA DE QUECÁN
DEMANDADO:	DINAEI MERCHÁN PATIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210038100

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación electrónico realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f0b529662449bdae1f445447998cd26944e2a380420cac1ff5bbcbb8ee055e**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDUAR MEDINA MOLANO
RADICACIÓN No:	25175400300120210038300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Eduar Medina Molano, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

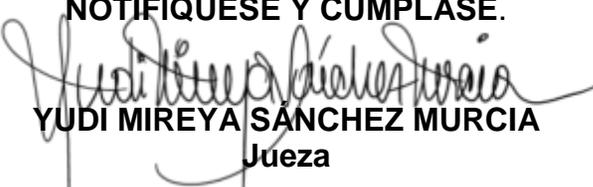
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$772.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-383 seguir adelante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c2fca723d916b5283aa2989c2eb6b7304b3793d0d4fa2235f2a8cf3aaff92**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA SOCHA FUENTES
DEMANDADO:	JOSÉ YESID RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210042600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 13 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de en favor de Blanca Cecilia Socha Fuentes y en contra de José Yesid Rodríguez, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

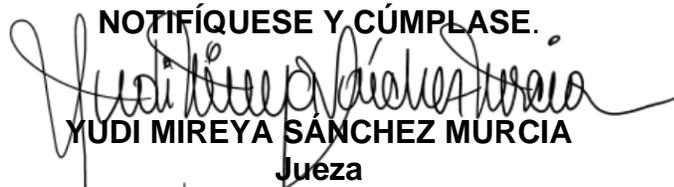
Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.030.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Caja Social (archivo 10), Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco de Occidente (archivo 11), Banco Davivienda (archivo 12), Citibank (archivo 13), Banco Itaú (archivo 14),

Bancolombia (archivo 15), Banco Agrario de Colombia (archivo 16), y Banco Popular (Archivo 19), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c175871d559cddb439a94a2d5841255040ac750f926dccc3e3520e60d1b2448**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO SUAREZ CHAVEZ
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H
RADICACIÓN No:	25175400300120210043100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora proceda con la notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c56130e4dc2d4fb4c88f01742ed24f6fa96571039d80457f778f2af1953e1f3**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	WILSON FREDY CASTRO CUEVAS
DEMANDADO:	DIANA MARCELA LÓPEZ ABRIL
RADICACIÓN No:	25175400300120210044200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que las partes guardaron silencio frente a la notificación efectuada por el Despacho, y por tanto, se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las pruebas únicamente se limitan a las documentales que obran en el expediente.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

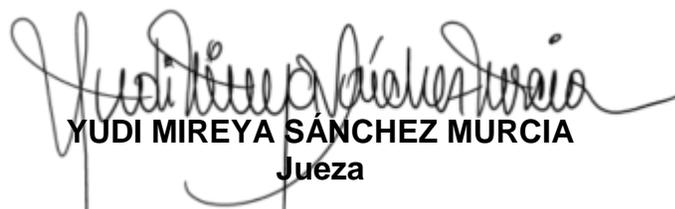
Primero. Decretar las pruebas en el presente asunto:

- Documentales: Téngase como prueba las documentales arrimadas con el informe que suple la demanda.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-442

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3a914e7bc0bb503fdc2a84bd32a5d44b34b773dd5b2598e4da21b311e98234**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIO ANDRÉS REYES DUARTE
RADICACIÓN No:	25175400300120210045200

Mediante escrito que antecede, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso se encontraba al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado por aviso al demandado Claudio Andrés Reyes Duarte.

Segundo. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f206092421d37dbff4b79627c4bc7f1e0c4761cb186bf98759d7b8089f2a00e6**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MERY ROMERO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 202100518000

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora allegó notificación por aviso de la demandada, la cual será agregada al expediente sin más trámite como quiera que no se agotó primero el envío de la citación para notificación personal.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin más trámite la diligencia para notificación por aviso allegada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Mery Romero Rodríguez de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Tercero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 12), Scotiabank (archivo 13), Banco de Occidente y Mi Banco (archivo 14), Banco GNB Sudameris y Banco Caja Social (archivo 15), Davivienda (archivo 16), Banco Mundo Mujer (archivo 17), Bancamía (archivo 18), Bancoomeva (Archivo 20) y GnbSudameris (archivos 21 y 22), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74028ed9745974a1c4321b741b769a57d5a5d0c40da426196be085cf839c943**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PELÁES SIERRA ABOGADOS S.A.S
DEMANDADO:	JUAN MANUEL DUQUE SÁENZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210052600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de e Peláez Sierra abogados S.A.S., y en contra de Juan Manuel Duque Sáenz, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

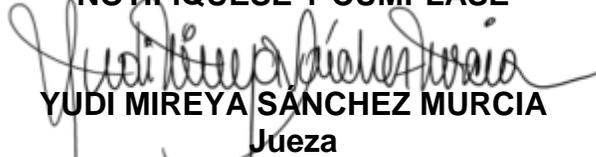
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$850.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Credifinanciera (archivo 15), Banco de Occidente (archivo 16), BBVA (Archivo 17), Banco de Bogotá

(Archivo 18), Bancolombia, Scotiabank, Davivienda y Banco Itau (Archivo 19), Banco Agrario (Archivo 21), Bancoomeva (Archivo 22), Bancamía (Archivo 23) y Banco Popular (archivo 26), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071275d9f1cbf174fc274830b150a796544c7616426680260a5afabc264ca0c**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR ATARDECERES
DEMANDADO:	CARLOS JULIO MORALES SANCHEZ y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210054800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago no incluyó a la señora Liliana Andrea Morales Montenegro, dentro del extremo pasivo, razón por la cual se procederá a su corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

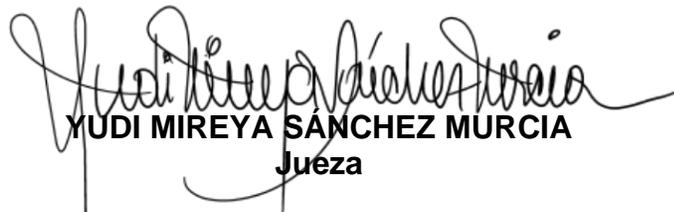
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el ordinal primero del auto de 21 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor de e CONJUNTO PINARES DE CHIA SECTOR ATARDECERES y en contra de Carlos Julio Morales Sánchez y Liliana Andrea Morales Montenegro.

Segundo. La presente providencia se notificará también a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c3758613ddb0613363ffc7d56edf9cebfe8f2c8fc78e4d70aba3c0ae7ce37c**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2 de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	NELLY DURAN DE LA OSSA
RADICACIÓN No:	25175400300120210058800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Nelly Duran De La Ossa, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

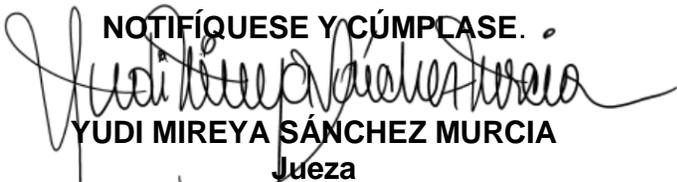
Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.166.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 08), Banco GNB Sudameris (archivo 11), Bancoomeva (archivo 10), Citibank (archivo 11),

Banco de Occidente, Banco Itaú y Banco Pichincha (archivo 12), Banco Santander (archivo 13), Banco Popular (archivo 14), y Banco Davivienda (archivo 15), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3ee7fe89c77ab6c0768b4c8d07e0de6a1e65431a363daddec5db7d4455660**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADEINCO S.A.
DEMANDADO:	ALEXIS GUILLEN RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120210058900

Ingresa al Despacho con respuesta de movilidad y de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del asunto.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora solicita dar trámite a la presente demanda, pues informa que la misma fue allegada el día 14 de octubre de 2021, sin haberse resuelto decisión alguna.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a informar que mediante auto del 02 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de ADEINCO S.A. y en contra de Alexis Guillen Ramos, así las cosas, se exhortara a la apoderada de ADEINCO S.A., para que proceda a realizar la verificación de las actuaciones que realiza el juzgado, para lo anterior, se han dispuesto canales digitales de consulta, tanto en el microsítio del despacho a través de la página web de la Rama Judicial donde desde el año 2020, se pueden verificar entradas, estados y descargar las providencias así como en una página gestionada por el despacho desde el año 2016, en donde se pueden consultar por nombre, radicación o cédula, las actuaciones de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Secretaría de movilidad (archivo 07), informando sobre la medida cautelar.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (archivo 06), Banco Caja Social (archivo 08), Davivienda y Banco de Bogotá (archivo 09), Banco Agrario de Colombia (archivo 10), y Bancolombia (archivo 13), informando sobre medida cautelar.

Tercero. Exhortar a la apoderada de ADEINCO S.A., para que proceda a realizar la verificación de las actuaciones que realiza el juzgado, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0589

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becd8d609e0ff18bbc66d92d3faf1e2079866525f21624db91d17b576c94765f**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - VERBAL MODIFICACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SILVIA JULIANA MARTINEZ GALVIS en representación del menor E.R.M.
DEMANDADO:	WILMER RAUL RINCON AYALA
RADICACIÓN No:	25175400300120210062400

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento el trámite de oficio de Notificación del Ministerio Público y la defensoría de Familia, respuesta de la Defensora de Familia y respuesta de la Personería Municipal de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Defensora de Familia y de la Personería Municipal de Chía, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación por aviso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e57615b75849f1ad0d07c73876efe9c29a82cfe26159d57b03e5c2ad47f8c6**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA LUZ MENDOZA ALVAREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210062500

Ingresa el expediente con notificación personal de la demandada Diana Luz Mendoza Álvarez y con escrito de contestación de demanda presentado en términos a través de abogado, sin que se haya aportado el poder que acredite que actúa en representación de la precitada demandada.

Sería el caso de dar trámite a la contestación de la demanda, de no ser porque encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. y en contra de Diana Luz Mendoza Álvarez.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

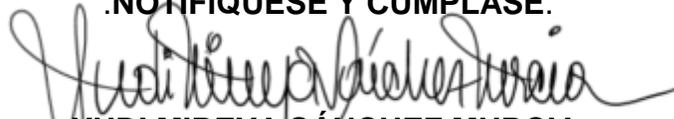
Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, allegue al despacho el original de los documentos presentados para el cobro a fin de inscribir en ellos la constancia de que la obligación sigue vigente puesto que solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación. Lo anterior en consideración a que la demanda fue presentada por medios digitales.

Por secretaría háganse las anotaciones que correspondan, el mismo día en que la parte presente el título y devuélvase de manera inmediata a la interesada.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09e6d0a3b4b2a876844fb7b47c752e89c23b27fdc081a78ad05d4d64c2e7b9a**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIETH VIVIANA ORTEGA FORERO
DEMANDADO:	NICOLAS VEGA PAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210063100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, proveniente de la Comisaría Primera de Familia de Chía, con ocasión del desacuerdo con la cuota provisional fijada, al cual se le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor IVO, representados legalmente por su madre Julieth Viviana Ortega Forero y a cargo del señor Nicolás Vega Páez, con base en el informe allegado por la Comisaría Primera de Familia de Chía.

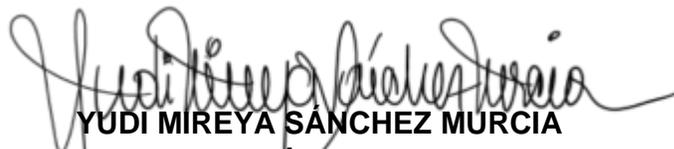
Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado al señor Nicolás Vega Páez por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor de Familia del municipio de Chía.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-631 admite trámite

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caf5f2e32ef253e1ee6a545ff65718e5d40e205535f1a18aae814a86802a4e5**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	MARTHA INES OVALLE ORJUELA
DEMANDADO:	LEIDY LORENA GONZÁLEZ SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210065100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Martha Ines Ovalle Orjuela y en contra de Leidy Lorena González Soto por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 1.

- a. \$5.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 27 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2019, los que se liquidarán a la tasa del 2.2% mensual, sin exceder la máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 28 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

1. Pagaré No 2.

- a. \$55.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 27 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2019, los que se liquidarán a la tasa del 2.2% mensual, sin exceder la máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 28 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

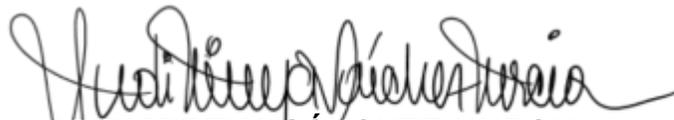
Quinto. **Reconocer** al abogado José Miguel Gómez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía 80.504.246 y portadora de la tarjeta profesional 167.380 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db7be3268cefead0c93efb02e558a655909fefa50278e03bf564547a3319849**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OMAR AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210065900

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la parte pasiva en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, con respuestas de las diferentes entidades bancarias, con relación a la medida cautelar decretada dentro del asunto.

Antecedentes Procesales

Por auto del 09 de diciembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Omar Augusto Ortiz Vásquez, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

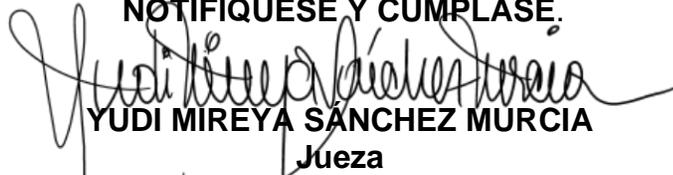
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$676.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco De Bogotá (archivo 08), BBVA, Banco de Occidente Y Banco Caja Social (archivo 9), Banco Falabella (archivo 10), Banco Agrario de Colombia (archivo 11), Davivienda (archivo 12),

Bancolombia (archivo 13), Citibank (archivo 14), y Banco Popular (Archivo 16), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-659 seguir adelante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293d6e3a77bc5af524e5876051b5075f96ca27fc36e99d8fb286a0bf6392bacf**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CARDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210066100

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

Finamente se agregara al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Defensora de Familia, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

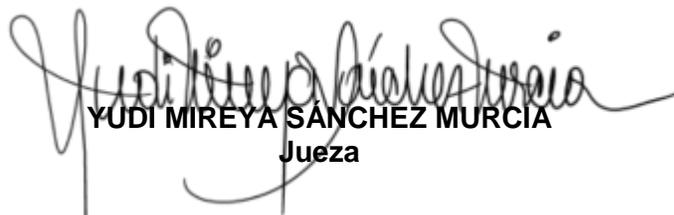
Primero. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Leonardo Guaqueta Rodríguez a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Leonardo Guaqueta Rodríguez, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Tercero. Designar al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 11.201.159 y portador de la tarjeta profesional 256.654 del C. S. de la J., como apoderado para representar al amparado por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Cuarto. Agregar al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Defensora de Familia, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-661

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b4c9f5145875c7ce4cd39ff2555bf8ebe8e37ef96d8b6d5e5574c423df434**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ANDREA MAYERLY PEDROZA PIRE
DEMANDADO:	JOHAN SEBASTIAN GUAJE BENAVIDES
RADICACIÓN No:	25175400300120210067400

Ingresa el expediente con trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., así mismo, encontrándose el proceso al despacho se surtió la notificación personal al demandado Johan Sebastián Guaje Benavides.

De la revisión de las notificaciones personal que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 291 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, se resalta que por tratarse de dos demandados, aun cuando tengan la misma dirección de notificaciones, se debe enviar una comunicación para cada uno.

Y en segundo lugar, en la citación para diligencia de notificación personal artículo 291 C.G.P., indicó que los demandados contaban con el término de 10 días hábiles siguientes para comparecer ante el despacho, cuando la norma solo permite ese término en los casos en que la citación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, caso que no ocurre en este proceso, toda vez que las demandadas reciben notificación en la dirección Vereda Bojaca, Sector Tres Esquinas Casa 151 de la ciudad de Chía, por lo cual el término que se debió indicar es el de 5 días.

Por otro lado, la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa

que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

Por otro lado, se tendrá por notificado personalmente al demandado Johan Sebastián Guaje Benavides a partir del día 02 de marzo de 2022, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso ingresó al Despacho antes de que se surtiera el término de traslado.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado Manuel Guaje Careño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

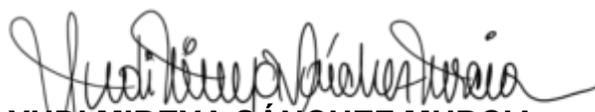
Resuelve:

Primero. Agregar sin ningún trámite las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Segundo. Por secretaría, contabilícese el término al demandado Johan Sebastián Guaje Benavides para que ejerzan su derecho a la defensa, den contestación y formulen excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación al demandado Manuel Guaje Careño de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6042f98a98ab73626b618e3cc2b6c6ad4713312b7a81326f9c23ef9946bbef**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR
RADICACIÓN No:	251754003001 20210067900

Ingresa el expediente con solicitud de notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso presentado por el demandado en coadyuvancia del apoderado judicial de la activa.

En ese orden de ideas, el demandado se tendrá por notificado por conducta concluyente en vista de haber presentado la solicitud de suspensión en coadyuvancia del apoderado judicial de la activa.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega memorial con solicitud de reanudación del proceso, en razón a que el demandado aún se constituye en mora y no es posible un acercamiento comercial, el despacho no accederá a la solicitud de suspensión realizada en memorial de fecha 07 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Alejandro Campo, el día 07 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. Por secretaría, contabilícese el término a los demandados para que ejerzan su derecho a la defensa, den contestación y formulen excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto. Negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado demandante conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b916141c40386466b00bde70f8cc8a8e35351cf35d41c1863d5bd37b43401**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JEFFREY JOE GARRETT
RADICACIÓN No:	25175400300120210068700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

De otro lado, al momento de realizar la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del citado Decreto.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora proceda en debida forma con la notificación al extremo pasivo.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA y Banco de Occidente (archivo 08), Banco Itau (archivo 9), Banco Davivienda (archivo 11), Banco Agrario de Colombia (archivo 12), Bancolombia (archivo 13), y Banco Popular (Archivo 14) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061cb7e85cb735f644bd39db4f5f62c3e5270b3a927ddab363af31de63b3059f**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	YELENA RODRIGUEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210072400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento, notificación del extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 con resultado “rebote correo electrónico” y con notificación en la forma prevista en el artículo 291 del CGP de la pasiva en la dirección física con resultado efectivo. Así las cosas, la parte actora deberá adelantar las diligencias de notificación por aviso para continuar el respectivo trámite.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la comunicación para notificación personal del demandado, debidamente diligenciada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto. Para continuar el trámite del proceso, la parte actora deberá efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos contemplados por el 292 del C.G.P., a la demandada Yelena Rodríguez López.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 10), Banco GNB Sudameris (archivo 11), Banco de Bogotá (archivo 12), Banco Falabella (archivo 13), Banco Davivienda (archivo 15), Banco Agrario de Colombia (archivo 16), Scotiabank (archivo 17), Bancolombia (Archivo 19), Bancoomeva (archivo 20), Citibank (archivo 21), y Banco Popular (archivo 22 y 23), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-724

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063f9eb082ed6a21450cd8f743f43e1edc7d18117aade1d5a602e1f194b98771**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE JOTA VELANDIA
RADICACIÓN No:	25175400300120210072900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Nelson Enrique Jota Velandia, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

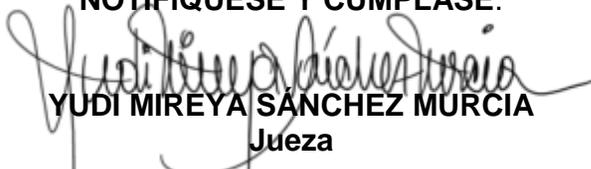
Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$5.580.000.

Quinto. Aceptar la renuncia de poder del abogado Hernando Alonso Angulo Martínez quien fungía como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-729

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a36b511e7a66db5addc79fc486055f5b8ec908867a1c180576704b49c75b894**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	TEÓDULO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120220000600

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago no incluyó a la señora Gladys Maritza López Chocontá dentro del extremo pasivo, razón por la cual se procederá a su corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal primero del auto de 07 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor del de Fundación De La Mujer Colombia SAS y en contra de Teódulo Martínez Rodríguez y Gladys Maritza López Chocontá.

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b720bc2ee73dfd78a07690ee66994a237d9745ca017641d1d5ad3a8c6a2d18ee**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CARDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220001200

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento el trámite de oficio de Notificación del Ministerio Público y la defensoría de Familia y respuesta de la Personería Municipal de Chía en su calidad de Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente el escrito de contestación allegado por parte de la Personería Municipal de Chía, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación por aviso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c9d2c24d3d12af9cfa9c134f72e0da35da6863d2db8b6eaa5412258d24534**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SION CONSULTORES ESTRATÉGICOS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220001900

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación electrónico realizado.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA Y Banco De Occidente (archivo 08), Banco de Bogotá (archivo 9), Banco Caja Social (archivo 10), Davivienda (archivo 11), Banco Agrario de Colombia (archivo 12), Citibank (archivo 13), Scotiabank (archivo 14), y Banco Popular (Archivo 16), informando sobre medida cautelar.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945d35d2e64c5bbaf78905a7cde2702617c56aa3ede8501c0acc6d7744710185**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GENEBALDO ZAPATA ZAPATA
RADICACIÓN No:	25175400300120220007200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el literal d. del numeral primero del auto de 21 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“d. \$23.579.606.19, m/cte., por concepto de interés de plazo correspondiente a la obligación 207419327551”.

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Credifinanciera (archivo 8), Banco GNB Sudameris (archivo 9), BBVA (archivo 10), Banco de Bogotá (archivo 11) Banco Caja Social (archivo 12), Cooperativa de ahorro y crédito Crediflores (archivo 13), Banco de Occidente (archivo 14), Bancolombia (archivo 15), Citibank (archivo 16), Banco Pichincha (archivo 17), Banco Finandina (archivo 18) y Banco Agrario (archivo 19), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf02a4c7b9bfc1104306b12c45b2c6311174b64e829232eebff69cde0b2ff7c5**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CAMARGO VELÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220009700

Ingresas el expediente con escrito en cumplimiento al auto anterior.

Así las cosas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Organización Inmobiliaria La Aldaba LTDA y en contra de Juan Carlos Camargo Velásquez por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.809.033 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde Enero de 2020 y febrero de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Canon Arrendamiento
Enero	2020	\$645.806
Febrero	2020	\$1.683.112
Marzo	2020	\$1.683.112
Septiembre	2021	\$1.748.530
Octubre	2021	\$1.748.530
Noviembre	2021	\$1.748.530
Diciembre	2021	\$1.850.471
Enero	2022	\$1.850.471
Febrero	2022	\$1.850.471
TOTAL		\$14.809.033

2. \$3.366.244 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

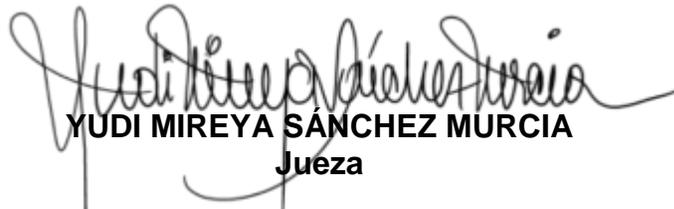
Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Marta Janneth Granados Duran identificada con cédula de ciudadanía 52.350.806 y portadora de la tarjeta profesional 123.001 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765f5f5c7f6381ffcebb4224a16221a07414bebc37588cd96f83ec370dd4d52**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	YENNY PAOLA GÓMEZ AVILA
RADICACIÓN No:	25175400300120220016200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal primero del auto de 28 de abril de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) y en contra de Yenny Paola Gómez Ávila, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. Por Secretaria Procédase a realizar los oficios conforme a lo estipulado en la presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aa7183701201084ca456876bbe3b64c0986f3926a88a7548dec64a76cee3f0**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
DEMANDADO:	BENJAMÍN RAMÓS DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220025600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por último y en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es el demandante, y en ese orden de ideas, si la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA pretende que le sea reembolsado tal rubro, debe previamente demostrar que efectivamente canceló a la aseguradora, los valores correspondientes, caso que no sucede en el presente proceso, por lo cual no se librándole orden de apremio por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA y en contra de BENJAMÍN RAMÓS DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No 63868

- a) \$1.366.941 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$37.447,00	31-mar-20
\$38.420,00	30-abr-20
\$39.419,00	31-may-20
\$40.444,00	30-jun-20
\$41.496,00	31-jul-20
\$42.575,00	31-ago-20
\$43.682,00	30-sep-20
\$44.817,00	31-oct-20
\$45.983,00	30-nov-20
\$47.178,00	31-dic-20
\$48.405,00	31-ene-21
\$49.663,00	28-feb-21
\$50.955,00	31-mar-21
\$52.280,00	30-abr-21
\$53.639,00	31-may-21
\$55.034,00	30-jun-21
\$56.464,00	31-jul-21
\$57.933,00	31-ago-21
\$59.439,00	30-sep-21
\$60.984,00	31-oct-21

\$62.570,00	30-nov-21
\$64.197,00	31-dic-21
\$65.866,00	31-ene-22
\$67.578,00	28-feb-22
\$69.335,00	31-mar-22
\$71.138,00	30-abr-22
\$1.366.941,00	TOTAL

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- c) \$9.633.059 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones contenidas en el ordinal Veintiocho encaminado a que se libre orden de pago por concepto de póliza de seguros.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
 CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-256

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e999e4c2f24ef405f6186be6ee8e29d39c2cb7542162ba2b8fbd3f9da63a83ec**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ORLANDO ANGEL TINJACÁ
DEMANDADO:	ANA MYRIAM RODRÍGUEZ CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220025700

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada María Camila Beltrán Calvo identificada con cédula de ciudadanía 1.075.680.545 y portador de la tarjeta profesional 344.704 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672f34cd9c885c0340a33fdb5936af7d4faf1c330aab906c837e6e002279e272**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIPEC SAS
DEMANDADO:	NN TIRADO INVERSIONES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220025800

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Cota, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, el demandado tiene como domicilio principal la ciudad de Cota y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, y el demandante opto por remitir la competencia conforme el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

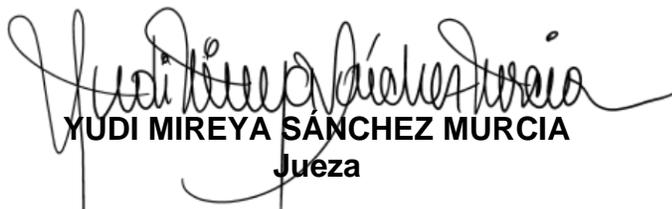
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Cota (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-258 rechaza y remite por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a278a39716ccc0a29970c801f6970ffdf425d4a3c67ea384aaaab3422ded3**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GLORIA JANNET RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220025900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de Gloria Jannet Rodríguez Vásquez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 055-0095-004164795.

- a. \$11.209.330 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

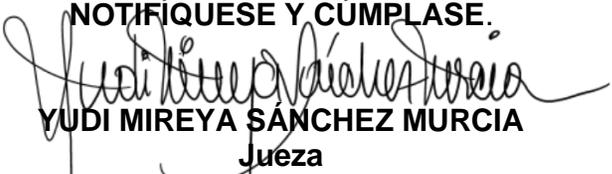
Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1b030fadd1d6859e1e2cddf6b7fc95f93a2e57e21abc2743b56513055a5d1**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	SARA INES RINCON SOCHA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220026000

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18d50b73ea86f1f1361e51172622c5f0c3d667babcec63170726d25ede6eb67**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	B Y P BIENES Y PROYECTOS SAS
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA CARREÑO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220026100

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envío de las facturas al correo electrónico mariaeugeniacarreno@icloud.com o a la dirección Vereda la Balsa – Conjunto Rincón de los Nogales Dos Casa 16 de Chía Cundinamarca, lo anterior con el fin de determinar la aceptación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Iván Darío Daza Ortegón identificado con cédula de ciudadanía 1.010.185.170 y portadora de la tarjeta profesional 231.744 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 029 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 3 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bbfae63197f7f4c27c0ecf5e43d3743d7fae789a481efe373e6477d182ee4b**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISTRIZAZCO SAS
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S-A
RADICACIÓN No:	25175400300120220026400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, precisando que no se libraré orden de apremio por concepto de “penalidad por terminación unilateral del contrato antes del término inicialmente pactado” pues su exigibilidad se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, que debe ser declarado al interior de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Distriyazco SAS y en contra de Colombiana De Salud S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 3

- a. \$5.138.110,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 4

- c. \$5.916.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 5

- a. \$27.189.268,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 6

- a. \$3.280.950,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 7

- a. \$3.324.069,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Fabio Andrés Madrid García identificado con cédula de ciudadanía 1.095.798.336 y portador de la tarjeta profesional 227.684 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066cb25937cfbc056c1d6a00a6f725c0666244a3b0a203ca2a68cedc8f3cac57**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO:	AMANDA HERRERA BELTRÁN
RADICACIÓN No:	251754003001 20220026500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA y en contra de Amanda Herrera Beltrán por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare 106511668.

- a. \$83.604.971 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

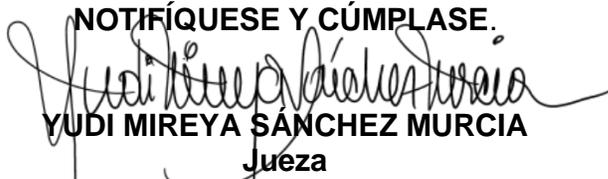
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Carolina Abelló Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portador de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b68bbc531d6ea4561d18829bdfebb73879c5a65dee5894a56c180186f80e295**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA BEATRÍZ OSPINA DE GÓMEZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220026600

Ingresar al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto, uno que de manera clara manifieste que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derecho de dominio, tal como lo consagra el artículo 375, numeral 5 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la sociedad Victoria Juridica S.A.S., con NIT. 901.455.866-2, quien actúa a través de abogado Andrés Julián Delgado González identificado con cédula de ciudadanía 1.077.032.085 y portador de la tarjeta profesional 261.564 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-266

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b8ad87ae06699ce5a85479cebbb8a5e9449ba67f1f1c6fc2446ebac4298df0**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MILEIDI RICO PIÑEROS
DEMANDADO:	ANDRÉS SAIN FUENTES HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220026800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó autorización del Consultorio Jurídico para que el estudiante Juan Andrés Vargas Pastor actúe en el presente proceso.
- Deberá determinar en los hechos y pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

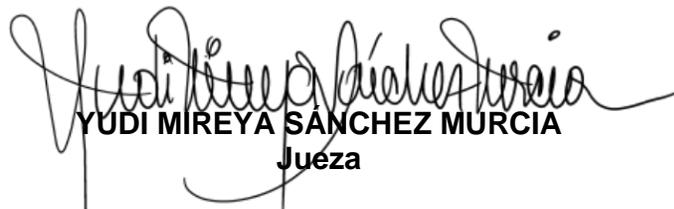
Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.iuzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-268

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2010a308ef2ee2ab812521e6cf861c23eec06d3dc4e9d979249206b66bb51b**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLAS
DEMANDADO:	CARLOS ALBEIRO AVILA FERNANDEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220027100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLAS y en contra de Carlos Albeiro Ávila Fernández por las siguientes sumas de dinero:

a. \$5.173.700 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de febrero de 2020 a marzo de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Concepto	Mes	Año	Valor cuota de Administración
Cuota extraordinaria	Febrero	2020	\$50.000
Cuota extraordinaria	Marzo	2020	\$50.000
Cuota de Administración	Abril	2020	\$218.400
Cuota de Administración	Mayo	2020	\$205.700
Cuota de Administración	Junio	2020	\$205.700
Cuota de Administración	Julio	2020	\$205.700
Cuota de Administración	Agosto	2020	\$205.700
Cuota de Administración	Septiembre	2020	\$205.700
Cuota de Administración	Octubre	2020	\$205.700
Cuota de Administración	Noviembre	2020	\$205.700
Cuota de Administración	Diciembre	2021	\$205.700
Cuota de Administración	Enero	2021	\$212.900
Cuota de Administración	Febrero	2021	\$212.900
Cuota de Administración	Marzo	2021	\$212.900
Cuota de Administración	Abril	2021	\$209.000
Cuota de Administración	Mayo	2021	\$209.000
Cuota de Administración	Junio	2021	\$209.000
Cuota de Administración	Julio	2021	\$209.000
Cuota de Administración	Agosto	2021	\$209.000
Cuota de Administración	Septiembre	2021	\$209.000
Cuota de Administración	Octubre	2021	\$209.000
Cuota de Administración	Noviembre	2021	\$209.000
Cuota de Administración	Diciembre	2021	\$209.000

Cuota de Administración	Enero	2022	\$230.000
Cuota de Administración	Febrero	2022	\$230.000
Cuota de Administración	Marzo	2022	\$230.000
TOTAL			\$5.173.700

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

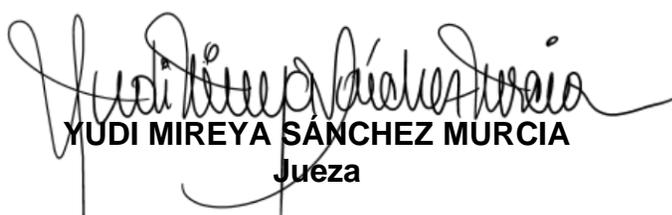
Quinto. Reconocer a la abogada Gema Enid Rodríguez Erazo identificada con cédula de ciudadanía 41.767.675 y portadora de la tarjeta profesional No. 34.896 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
 CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-271

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3167d2bedea5efb6191c3359be3b84b09ada01e34de8ae8d191bf9fb6d3410d8**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LOS GERANIOS PH
DEMANDADO:	SOFIA CRISTINA CASTILLO GUERRERO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220027200

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Proceda a desacumular las pretensiones de la demanda como quiera que cada cuota de administración adeudada constituye una pretensión independiente. En igual sentido deben presentarse las pretensiones relativas al cobro de los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora indicando su fecha de causación. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

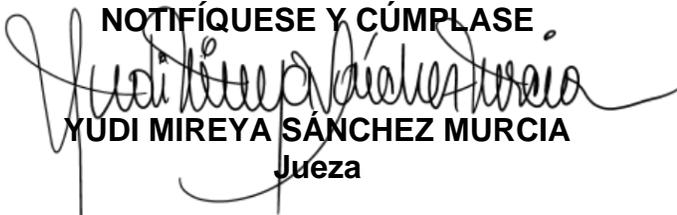
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Marcela Ramos Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 52.539.761 y portador de la tarjeta profesional 223.450 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA DE ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-272

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae6c12689017dd7c55f9479989996211631ea5469f4c0714ac6251e543c6ec**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LIDA ADRIANA PARRA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220027600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Lida Adriana Parra González por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio Sin Número:

- a. \$3.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No 1.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949714852023709a6c6b12d4e23785ac7aa8823b3dfdae1dc8cc6697634b0a7**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	WILFRAN TRASLAVIÑA MICÁN
RADICACIÓN No:	251754003001 20220027700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de MIBANCO S.A. y en contra Wilfran Traslaviña Micán y Diana Maritza Martínez Quiroga por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 1188280:

Pagare No 1188280:

- a. \$10.274.226 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

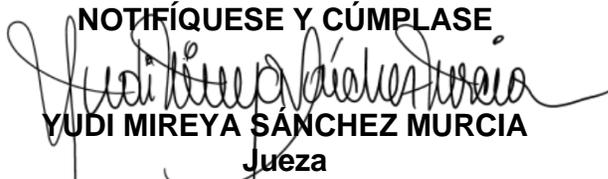
Quinto. Reconocer al abogado José Álvaro Mora Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.565.958 y portador de la tarjeta profesional 354.903 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01193e5b9eea0d9b5f28ea4201753e3125d162f5d585855a892844fa611a4b78**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	NÉSTOR EDUARDO BELTRÁN PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220027900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda,

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado procederá a ello, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante Néstor Eduardo Beltrán Pinzón, siendo su último domicilio el Municipio de Chía, Cundinamarca.

Segundo. Reconocer a la señora Edilma Rocío Forero Rodríguez como conyugue.

Tercero. Mediante la notificación personal de este proveído, **requerir** a la señora Edilma Rocío Forero Rodríguez para que dentro del término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. (C.G.P., arts. 490, 492, 495).

Cuarto. Mediante la notificación personal de este proveído, requerir a los señores Andrea Marcela Beltrán Rojas, Diego Nicolás Beltrán Rojas en su calidad de herederos para que dentro del término de 20 días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

Quinto. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, a quienes se les concede el término de 10 días para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo. Informar al Consejo superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (C.G.P., art. 490 parágrafo 1º. Inc. 1º)

Octavo. Informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura de la sucesión del causante Anselmo Castellanos

Aguilar, para que se haga parte si lo considera oportuno, de conformidad con lo reglado por el Art. 120 del decreto 2503 de 1987, concordante con el Art. 844 del Estatuto tributario y Art. 490 de la Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dea55ee2f8502c69416de2fb472972b55144f4f03898fae0e653cf9f4f919b**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ANYELA PATRICIA BERNAL CASTIBLANCO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220028100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Anyela Patricia Bernal Castiblanco por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 455174916:

Pagare No 455174916:

- a. \$16.764.231 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Elkin Romero Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía 72.231.671 y portador de la tarjeta profesional 104.148 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

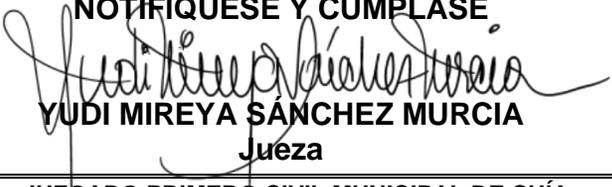
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14951ad5f9cd0f0d2c6df8da8f95e091882d1725bf6aeb3ebcb941d104beee8d**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LIZ PAOLA ROMERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LUÍS FELIPE LUNA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220028200

Ingresa al Despacho las diligencias adelantadas en la Comisaría Primera de Familia de Chía, con la finalidad de iniciar el respectivo proceso luego de que la señora Liz Paola Romero Fernández manifestara su inconformidad con la cuota alimentaria fijada a favor del menor JLR.

De la revisión de las diligencias remitidas, este Despacho advierte que la Comisaría Primera de Familia no remitió el acta de conciliación y copia del expediente.

En vista de lo anterior, **previo a impartir el trámite del presente asunto**, se oficiará a la Comisaría de Familia para que allegue acta de conciliación, y remita el expediente completo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la Comisaría Primera de Familia de Chía, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar el acta de conciliación, y remita el expediente completo.

Por Secretaría ofíciase y adjúntese copia de esta decisión.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera urgente para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2dddab21158316d8fc27499e6182838992711228b8fde91dd1b0ab479714ff**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO GUILLERMO ISAZA QUINTERO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220028500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de Francisco Guillermo Isaza Quintero por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare 5491580120014572.

- a. \$29.681.071 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 08 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

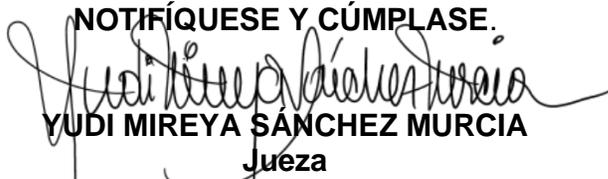
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional 241.426 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17473a8e321e1c1c02f29ac90d6b8a0e07ee78e8354b64f50835556a34f32b6c**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA OCHOA SANTANA
DEMANDADO:	FABIO ORLANDO GALINDO DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220028600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Se requiere que aclare el tipo de proceso que pretende iniciar, toda vez que al verificar las pretensiones, la enunciada en el numeral 1.1. va encaminada a solicitar la restitución del inmueble arrendado, pretensión que no tiene cavidad dentro del proceso ejecutivo, pues este último busca el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.
- b. Por otro lado se requiere que aclare si la obligación que está solicitando corresponde a lo establecido en el acta de conciliación o a lo pactado en el contrato de arrendamiento, de ser este último se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital (canon) con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota (canon) y fecha de exigibilidad.
- c. acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos, lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

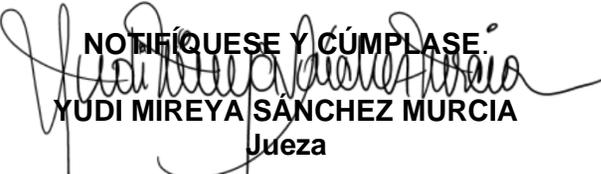
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Luis Alfonso Leal Núñez identificado con cédula de ciudadanía 19.410.390 y portador de la tarjeta profesional 38.355 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.iuzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **03 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-286 inadmite

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449978aec5c8e9867614611e127ffe3de6bae098c935e3af6b657f15818d373**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ELIANA MARÍA AREVALO MOLANO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220028700

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Ana Lucrecia Rojas Duarte identificada con cédula de ciudadanía 41.412.209 y portador de la tarjeta profesional 19.917 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 029 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-287

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bd8839c942d21e64f2abe194e9f93bf6031f007505cfaebf2010a835d1390a**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	ELSA ROMERO ACOSTA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220028800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO MIBANCO S.A. y en contra de Elsa Romero Acosta y Oscar Hernán Robayo Montenegro por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 1105875:

Pagare No 1105875:

- a. \$83.324.9736 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

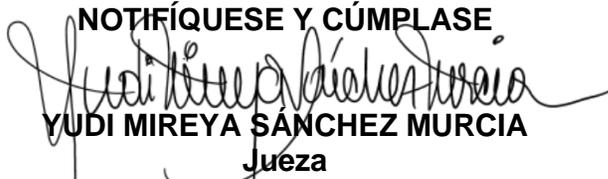
Quinto. Reconocer al abogado José Álvaro Mora Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.565.958 y portador de la tarjeta profesional 354.903 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 03 de junio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb3b2ed7363c3ace42086037e445c8327ee773e356572c7779602e5acfea886**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA - SECTOR ATARDECERES PH
DEMANDADO:	URBACOL SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220029000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA -SECTOR ATARDECERES PH y en contra de URBACOL SAS por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$6.947.400 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2019 a septiembre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Marzo	2019	\$217.200
Abril	2019	\$217.200
Mayo	2019	\$217.200
Junio	2019	\$217.200
Julio	2019	\$217.200
Agosto	2019	\$217.200
Septiembre	2019	\$217.200
Octubre	2019	\$217.200
Noviembre	2019	\$217.200
Diciembre	2019	\$217.200
Enero	2020	\$217.200
Febrero	2020	\$217.200
Marzo	2020	\$217.200
Abril	2020	\$217.200
Mayo	2020	\$217.200
Junio	2020	\$217.200
Julio	2020	\$217.200
Agosto	2020	\$217.200
Septiembre	2020	\$217.200
Octubre	2020	\$217.200
Noviembre	2020	\$217.200
Diciembre	2020	\$217.200
Enero	2021	\$241.000
Febrero	2021	\$241.000
Marzo	2021	\$241.000

Abril	2021	\$241.000
Mayo	2021	\$241.000
Junio	2021	\$241.000
Julio	2021	\$241.000
Agosto	2021	\$241.000
Septiembre	2021	\$241.000
TOTAL		\$6.947.400

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

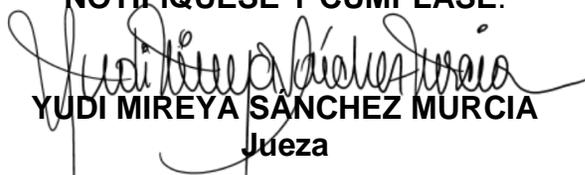
Quinto. Reconocer a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera identificada con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.162 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
 CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 029** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-290

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453928a8bd42d3cef6ce10d663992ff82d4a10f7555ef7d3138899581523b322**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	CARMEN ESTELA MUÑOZ DIAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210048700

Ingresa el expediente con escrito dirigido a la amparada por pobre mediante el cual el abogado designado en amparo de pobreza indica las razones por las cuales no puede llevar el proceso que requiere la beneficiaria del amparo.

Encontrándose el proceso al despacho, la amparada por pobre solicito se le designará un abogado que viviera cerca, que pueda encargarse de su caso.

Conforme a lo anterior es menester traer a colación el artículo 154 del C.G.P. el cual indica:

“Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Negrita del Juzgado)

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como apoderado para representar a la amparada por pobre, es que el apoderado



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

designado tenga alguna relación con el amparado o con la parte contraria, requisito que no acredita el apoderado.

Dicho lo anterior, se evidencia que la comunicación mediante la cual se le designó como apoderado para representar a la amparada por pobre, fue enviada el 11 de octubre de 2021, mediante mensaje de datos, por lo cual, su solicitud de no aceptación tampoco podrá tenerse en cuenta, al no haberse realizado dentro del término que indica el artículo antes mención, de igual forma, tampoco se evidencia que dentro de la solicitud se allegue documento o prueba que acredite los supuestos enunciados en el escrito de renuncia aunado a que todos los trámites de la administración de justicia se están posibilitando por medios virtuales es decir que un asunto puede ser atendido desde cualquier lugar del mundo, por lo anterior la solicitud de no aceptación, será despachada desfavorablemente.

Conforme a lo anterior el Despacho negara la solicitud realizada por la amparada por pobre, de designar un nuevo apoderado.

Finalmente, se exhortará al abogado Juan Guillermo Abelló España, para que proceda a realizar la representación de la amparada por pobre Carmen Estela Muñoz Díaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aceptar la justificación presentada por el abogado Juan Guillermo Abello España, para aceptar la designación como apoderado de la amparada por pobre, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Exhortar al abogado Juan Guillermo Abello España para que proceda a realizar la representación de la amparada por pobre Carmen Estela Muñoz Díaz, Se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación y el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.

Tercero. Negar la solicitud realizada por la amparada por pobre, de designar un nuevo apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5119d733c8dfe8bd598da69894d6f305f8dc2d7bdec420a71f1dc64d3aab52**

Documento generado en 02/06/2022 01:12:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	IGNACIO PULIDO GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120211001500

Ingresan las diligencias con oficio proveniente del Juzgado Comitente con el cual solicitan que esta Dependencia Judicial se abstenga de realizar la entrega real y material de los inmuebles objeto de la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado de origen, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **3 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Código de verificación: **a462fea9c7ebfea03b8032dfcc4622b5f81866d0eac6b43ac6ac2add3bc5baa7**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>